

Al despacho del señor Juez, informando que las partes allegaron el acta de entrega del inmueble correspondiente a la Casa No. 21 del Conjunto Residencial Altamira Cuatro – Mesa de los Santos, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, identificado con la Matricula No. 3149554, del día 16 de enero de 2021. Adicionalmente la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia acorde con lo dispuesto en el art. 439 del C. G del P.; por su parte la demandada solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación acorde a lo dispuesto en el art. 433 ibídem. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al acta de entrega del inmueble, así como las solicitudes allegadas por las partes, debe indicar este despacho que tratándose el presente proceso ejecutivo de una obligación de hacer se aplicará lo consagrado en el art. 433 del C. G. del P.

Así las cosas, y toda vez que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble según se indica en el acta de entrega, en *“las condiciones que fueron acordadas”* en el Acuerdo Conciliatorio adelantado entre las partes frente a la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga el día 20 de agosto de 2020 y dentro del término otorgado en el mandamiento ejecutivo, deberá este despacho declarar cumplida la obligación, acorde a lo estipulado en el numeral 2 del art. 433 ibídem.

Se precisa que no es necesario citar a las partes para el reconocimiento del hecho, por cuanto de lo consignado en el acta de entrega del inmueble se desprende que las partes reconocen el cumplimiento de la obligación de hacer, sin que se hayan planteado objeciones frente al cumplimiento de la prestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación se cumplió dentro del término concedido en el mandamiento de pago (toda vez que el auto que resolvió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago es de fecha 13 de enero de 2021 y la entrega se realizó el 16 de enero de 2021. Inciso 3. Art 302 del C. G. del P.) no hay lugar a continuar la ejecución por perjuicios moratorios.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, correspondiente a la entrega del bien inmueble en *“las condiciones que fueron acordadas”* en el Acuerdo Conciliatorio adelantado entre las partes frente a la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga el día 20 de agosto de 2020, acorde a lo estipulado en el numeral 2 del art. 433 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

AMM

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **22 de enero de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **07**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario